

**ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE**

San Antonio Oeste, 8 de enero de 2026.-

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados M.M.S. Y P.J.N. S/VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00761-JP-2025 para resolver;

**RESULTA:**

1.- Que la señora M.S.M. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra la señora J.N.P.e.l.c.d.l.F.d.S.A.O.e.d.2.p.l.c.m.q.e.e.l.l.d.R.M.l.n.d.2.c.c.s.p.l.n.d.n.i.a.l.v.d.e.ú.u.p.e.e.d.e.i.a.m.d.l.d.y.e.a.s.h..

Q.l.q.r.a.e.p.d.l.i.l.d.y.c.a.v.i.p.c.e.y.s.f.S.m.q.t.d.c.d.s.d.S.A.O.p.s.e.e.l.l.l.d.R.M.p.e.m.d.p.l.f.c.s.r.f.. Q.l.r.u.m.i.d.l.d.y.u.e.a.e.l.r.s.f..

2.- Que posteriormente la señora J.N.P. realiza denuncia contra la señora M.S.M.e.l.c.d.l.f.e.d.2.e.v.d.h.r.u.m.d.a.e.e.c.l.e.a.n.r.d.q.n.n.q.e.y.q.l.h.b..

3.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes y ambas denunciantes solicitan medidas cautelares.

**Y CONSIDERANDO:**

1.- Los hechos denunciados en sede policial.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género, como así también, de acuerdo a las circunstancias del caso, la judicatura interviniente puede incluir otras relaciones personales según lo considere necesario, por decisión fundada sin ser la convivencia actual requisito para la aplicación del proceso establecido en dicha Ley.

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6º que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

5.- Que conforme a los hechos relatados por la señora M. y la señora P. no se encuentra claro el motivo de la discusión entre las partes y se deberían al hecho de un tercero que no resulta parte en las presentes actuaciones, que las mismas las entiendo como desavenencias familiares, las que deberían resolver en forma adulta, sin efectuar comentarios denigrantes, ni intimidantes, hacia la otra parte, debiendo en su caso mantener una relación familiar acorde y educada o evitar toda clase de frecuencia en el trato. Que en autos no se evidencia una situación de vulnerabilidad de ninguna de las partes que requiera la adopción de medidas cautelares, así como tampoco la existencia de hechos que puedan encuadrarse en las previsiones del artículo 6 de la Ley D 3040 citada.

En consecuencia, entiendo pertinente desestimar las denunciadas y proceder sin más al archivo de las actuaciones.

6.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

1.- **DESESTIMAR** las denuncias efectuadas por las partes y **DEJAR** sin efecto las medidas cautelares oportunamente dispuestas, haciéndole saber a las partes que deberán conducirse de forma respetuosa y educada con la otra parte y su respectivo grupo familiar, así como que en caso que se reiteraran los hechos podrán radicar nueva denuncia y se podrán disponer medidas cautelares, entre ellas la comunicación al empleador de los hechos de violencia suscitados.

2.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

3.- Oportunamente, archívese.-

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-